



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE; LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LEY DE AGUAS NACIONALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE Y MODERNIZAR A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE; LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LEY DE AGUAS NACIONALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE Y MODERNIZAR A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES**, de acuerdo con la siguiente:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Exposición de motivos

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La legislación ambiental mexicana, creada durante la etapa neoliberal, no difiere sustancialmente de las otras regulaciones legisladas en esas fechas, como las leyes fiscales, pues si por algo se caracterizan es por beneficiar a los grandes intereses corporativos y perjudicar a la gran mayoría de los ciudadanos, el pueblo de abajo, es decir, la leyes neoliberales mantienen los privilegios de la pléyade de intereses que conforman la élite mexicana y que controlan a las instituciones del Estado mexicano para preservar su hegemonía.

En México, a los grandes intereses capitalistas les conviene más violar la ley que cumplirla. Para los grandes intereses corporativos es mejor violar la ley y pagar una multa ridícula que respetar el ambiente y no contaminar.

Los legisladores neoliberales y operadores del Estado mexicano, en su afán de beneficiar al gran capital, amarraron de las manos a la autoridad para que no pueda cumplir con uno de sus objetivos que es el de proteger al ambiente.

El caso del derrame de la mina Buenavista del Cobre es paradigmática. El Estado mexicano simplemente se encuentra doblegado ante una multinacional que impuso sus intereses corporativos vía *lobbying* en el poder legislativo federal y en el ejecutivo.

Pero también está el otro lado, el de los funcionarios públicos deshonestos, que han aceptado sobornos con el fin de amarrarle las manos al Estado. Ricardo Anaya, Emilio Lozoya y Jorge Luis Lavalle son un nítido ejemplo de lo que aquí se menciona. Funcionarios corruptos que, en lugar de proteger los intereses de todos



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

los mexicanos, dinamitaron al Estado nacional desde adentro. Pasarán a la historia como unos verdaderos caballos de Troya, unos traidores.

Los estragos que causó Grupo México continúan, las multas que se lo pudiesen imponer no pueden ser proporcionales al daño causado, pues la ley no lo permite. El desastre no sólo ha afectado a los ecosistemas, ha causado infinidad de enfermedades y daños económicos a miles de pobladores del estado de Sonora.

<<En 2014, la mina Buenavista del Cobre, perteneciente (Rojas, 2019) a Grupo México, vertió 40 millones de litros de solución de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora, en Sonora, un estado del norte del país.

Fue una cantidad equivalente al volumen de agua de 12 albercas olímpicas, o como si un estadio de fútbol de 20 mil espectadores se llenara de tóxicos.

Y afectó a más de 22.000 personas.

"Todavía ahora tenemos miedo de tomar de esa agua. Prometieron que iban a poner potabilizadoras, pero no han cumplido. Bebemos agua embotellada, pero tenemos que bañarnos y regar nuestros cultivos con agua contaminada", cuenta una de las afectadas del pueblo el Sauz de Ures, Sonora.

(...)

La empresa volvió recientemente a estar en el ojo de la polémica, cuando el 9 de julio -de 2019- una de sus mineras vertió ácido sulfúrico en el Mar de Cortés, una zona de gran biodiversidad.

Con este último derrame, el Grupo México suma "22 accidentes ambientales" en el país, según la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México.

(...)

Los afectados piden que se reabra el Fideicomiso y que sea considerado autoridad responsable para reparar los daños.

Según las víctimas se debían instalar 36 plantas potabilizadoras de agua, pero sólo se construyó una, que funciona de manera intermitente. El centro de salud cuya construcción se anunció quedó en "obra negra", la fase básica en la que se adapta el terreno para que se edifique sobre él. Además, que del Fideicomiso sólo se gastó el 61%.

No existen datos de personas afectadas por los metales pesados del derrame, pero en base a los testimonios recogidos, Poder y Comités de Cuenca Río Sonora señalan que hay cada vez más enfermedades en la región, sobre todo relacionadas con el aparato digestivo y respiratorio, de la piel, cardiovasculares, neurológicas y cáncer.

Los afectados aseguran que está en el interés de la empresa que esta huella de su toxicidad no quede documentada, para no hacerse responsable.

Además, los habitantes de la zona tienen otra preocupación. A 27 kilómetros de la comunidad de Bacanuchi, y sobre el lecho del río,

Grupo México construyó una nueva presa para sus desechos tóxicos, que ya está llena al 60%.

"Esta presa es 51 mil veces más de volumen de lo que se derramó el en 2014. El pueblo de Bacanuchi cabría 138 veces. Es el cuerpo de agua más grande en el norte del país, más que cualquier lago. Y es una gran preocupación porque si tuviera un derrame, podría acabar con muchos pueblos río abajo", dice el presidente de Poder.>> (Rojas, 2019)

Además del daño ambiental, la gente ha sufrido y sufrirá las consecuencias traducidas en enfermedades y algunas que aún se desconocen, tal como se consigna en la siguiente nota periodística:

<<Antes de derrame, había un pequeño centro de salud, atendido por un pasante de medicina. Tras la tragedia, Grupo México prometió construir una pequeña clínica para dar seguimiento a los problemas que se presenten. Pero nunca la construyó. Y ya ni hay médico pasante en el centro de salud; está cerrado desde hace dos años.

La señora Nora muestra fotografías desde una memoria vieja: su hijo, que entonces tenía unos 6 años, con los ojos enrojecidos; otras más: las uñas de los pies destruidas. Por caminar por el río aquel 2014.

(...)

El 15 de septiembre de 2014, Grupo México firmó el contrato Fideicomiso Río Sonora. Y ahí se comprometió a aportar dos mil

millones de pesos, del que saldrían las potabilizadoras prometidas, los tinacos, una clínica y apoyos directos a los afectados.

De las 36 potabilizadoras pactadas en septiembre de 2014, sólo se construyeron tres. Pero sí que se compraron tinacos a los que no llega el agua. Esos tinacos fueron adquiridos en la empresa de un primo de Germán Larrea, presidente de Grupo México.

(...)

«Les dieron dinero a puros familiares de políticos», explica un habitante de Bacanuchi. «A gente que tiene su rancho en la sierra, bien lejos de aquí», reclama.

En efecto, en 2015, la periodista Shaila Rosagel documentó en Sin Embargo, que alcaldes panistas y priistas de varios municipios de la cuenca recibieron elevados montos por parte del Fideicomiso.

Algunos, 100 mil pesos, otros 200 mil. Juanita Barrios, esposa del alcalde de Banamichi, casi un millón de pesos. Quizá no parezcan montos exagerados. «Pero a la gente más afectada les dieron a lo mucho 20 mil pesos», explica otro habitante de Bacanuchi.

Otros beneficiarios «destacados» por el fideicomiso fueron el hermano y los primos del político priista Alfonso Elías Serrano, quienes en conjunto recibieron un millón de pesos, documenta Rosagel. (Carrión, 2019)

Lo que propone esta iniciativa es:

- a) Por un lado actualizar el marco jurídico ambiental de México a las exigencias y la realidad del año 2022. Esta iniciativa es la principal reforma ambiental del gobierno del licenciado Andrés Manuel López Obrador, esta iniciativa es la **INICIATIVA AMBIENTAL DEL SEXENIO Y LA MÁS IMPORTANTE Y AMBICIOSA DESDE DICIEMBRE DE 1996.**

- b) Busca modernizar a la administración pública relacionada con el sector ambiental. En pleno siglo XXI no podemos permitir que nuestras instituciones sigan operando con herramientas de épocas pretéritas.

A continuación se desglosan los objetivos principales de esta iniciativa en materia ambiental:

1) Actualizar y modernizar el marco jurídico ambiental de México a las exigencias y la realidad del año 2022.

Se busca modernizar el marco jurídico ambiental, esta iniciativa será la **INICIATIVA AMBIENTAL DEL SEXENIO Y LA MÁS IMPORTANTE Y AMBICIOSA DESDE DICIEMBRE DE 1996**, año en el que, en palabras del maestro Raúl Brañes, en su Manual de Derecho Ambiental Mexicano, se reformaron “161 artículos de los 194 artículos originales de la Ley, en 60 adiciones a diversos preceptos suyos y, como consecuencia de lo anterior, en la derogación de 20 artículos.”

Esta iniciativa pretende introducir la equidad y proporcionalidad en la imposición de multas que las autoridades ambientales realizan, para que todo aquel que contamine, pague en la medida de sus posibilidades y que, quien más dinero tenga, más pague.

Reconoce a la tierra como un sujeto de derechos, pasando de un derecho ambiental antropocéntrico a uno biocéntrico, conformando un nuevo paradigma moderno y



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

progresista en la relación ambiente-ser humano y en la conceptualización del derecho ambiental mexicano, poniéndolo a la vanguardia.

Busca reconocer los principios ambientales e integrarlos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obligar a las autoridades a que, sus actuaciones, resoluciones, sentencias, acuerdos, siempre los emitan con perspectiva ambiental.

Es totalmente injusto que, con el marco jurídico actual, PROFEPA imponga multas de 18,000 o 20,000 pesos a mecánicos o campesinos indígenas, de la tercera edad e imponga multas de 24,000 o 26,000 pesos a empresas que tienen mucha mayor capacidad económica como para pagar una multa más grande, además que la contaminación que producen supera, en muchos casos, con creces la contaminación que puede producir un campesino o un mecánico.

Por otro lado, busca que las autoridades ambientales hagan uso de los medios electrónicos para agilizar la impartición de justicia ambiental disminuyendo los tiempos en las notificaciones, además de reducir la contaminación por la utilización de gasolina, electricidad, tóner, hojas de papel, en la impresión de toda la documentación que se debe dar a conocer a los infractores.

En México quien ha dado pasos en este sentido es el Instituto Nacional Electoral, quien, en sus lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato, hará uso de, incluso sus redes sociales institucionales para informar la ubicación e integración de las casillas para la RM. Asimismo, hace uso de una *app* para poder registrar a todo aquel ciudadano que apoye la revocación de mandato. Los promotores de dicha RM tendrán que validar la información de la cuenta de correo electrónico ingresada en la *APP*, mediante los servicios de validación de redes sociales (Google, Facebook o Twitter).



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Hay empresas que cuentan, además de correo electrónico, con redes sociales oficiales. No existe razón alguna para no aprovechar los avances que nos brindan las comunicaciones electrónicas o digitales, agilizar la impartición de justicia social, además de reducir la huella de carbono de las autoridades ambientales, las cuales tienen la obligación ética -aún mayor- de no contaminar.

Esta reforma, busca también, en la Ley General de Vida Silvestre, generar un padrón de compradores de “ejemplares de poblaciones exóticas o exóticas invasoras”, con el fin de tener un control sobre las personas que adquieren este tipo de ejemplares e inspeccionarlas de manera recurrente para evitar que, propietarios o poseedores irresponsables, las dejen libre en un medio en el que se podrían reproducir de manera exponencial al no tener un depredador natural, tal como ha sucedido con el pez diablo.

Por otro lado, cuando un propietario o poseedor tenga en buen estado un ejemplar de vida silvestre, se le deberá dejar en depósito, con la obligación de regularizar su situación. Además se amplía el catálogo de infracciones del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

En la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se amplía el catálogo de infracciones establecido en el artículo 106 del ordenamiento referido.

Una de las grandes deficiencias que tiene la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico es que no reglamentan la institución jurídica de caducidad. Cuando se trata de asuntos relacionados con Zona Federal Marítimo Terrestre, se debe acudir a la legislación supletoria, que en este caso es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Por otro lado, en materias que son específicamente LGEEPA, no se reglamenta de manera bien delimitada a la caducidad.

La impartición de justicia ambiental se ve contenida, no sólo porque la ley está hecha para beneficiar a los más ricos y poderosos, sino que también, debido a la enorme carga laboral que tiene el sector ambiental, por ello se busca ampliar a 8 años la prescripción en materia ambiental, para que las autoridades de la materia tengan más tiempo para resolver los distintos asuntos de su competencia.

Se busca, con la presente iniciativa, los infractores no evadan la justicia ambiental, ya que, con solo cambiar de domicilio, la Secretaría se ve en la necesidad de cerrar los expedientes por imposibilidad material al notificarlos. Por ello, con el fin de que no se eluda la justicia ambiental y no se deje en estado de indefensión a los infractores, la Secretaría deberá solicitar datos que den con el paradero de los visitados al INE, SAT, RPPyC o su equivalente en las entidades federativas y a la CNBV.

Otro de los grandes problemas con los que cuentan las autoridades del sector ambiental se refiere específicamente a la acreditación de las condiciones económicas del infractor, condición *sine qua non* para imponer una multa basada en los principios de progresividad, proporcionalidad y equidad. Es por ello que en la presente iniciativa se busca reglamentar de manera muy puntual la manera en cómo el infractor o inspeccionado debe acreditar sus condiciones económicas.

Una institución que representa una novedad en esta iniciativa es el de la “*autodeterminación ambiental*”, la cual deberá ser aplicada principalmente a las personas que habiten en zonas rurales o urbanas marginales y que pertenezcan a sectores de la población mexicana históricamente excluidas. Consiste



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

principalmente en que el infractor deberá autoimponerse la carga ambiental que, con base en su situación económica y sociocultural está dispuesto a cumplir.

¿Por qué se introduce esta nueva institución? Porque en la imposición de medidas de restauración (artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable abrogada y 156 fracción VII, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se suele imponer como medida de restauración la reforestación de 1,000 árboles nativos de la región en donde se llevará a cabo, en muchas ocasiones esa cantidad es exorbitante para muchos de los infractores de las zonas rurales y socioeconómicamente deprimidas.

2.- Modernización de la administración pública relacionada con el sector ambiental.

La presente iniciativa también busca modernizar la administración pública ambiental. En pleno siglo XXI no podemos permitir que nuestras instituciones sigan operando con herramientas de épocas pretéritas. Estamos viviendo en una época de grandes cambios y avances tecnológicos y eso debemos utilizarlo para tener una administración pública en materia ambiental más eficiente, rápida, moderna.

La inteligencia artificial, el *Big Data* y la robotización de la sociedad están transformando al mundo ¿Por qué no transformar a la administración pública ambiental en México?

Es urgente y necesario utilizar las comunicaciones electrónicas para hacer más ágil, dinámica, rápida y moderna a la administración pública. El sector ambiental pierde mucho tiempo, esfuerzo y dinero, además de incrementar su huella de carbono, notificando a personas físicas y morales que cuentan con todos los recursos para ser notificados vía correo electrónico, whatsapp o alguna otra red social ¿Por qué



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

no utilizarlas para eficientar la administración pública y elevar los niveles de justicia ambiental en México?

¿Cuánto dinero se gasta la administración pública del sector ambiental –y todas las demás- en gasolina, renta de vehículos automotores, horas efectivas de trabajo, por enviar a un notificador dos o tres horas a notificar un acuerdo de emplazamiento o alguna resolución administrativa? Que los servidores públicos pierdan dos o tres horas en notificar es absurdo en pleno siglo XXI. Eso hace más lenta y burocrática a la administración pública.

El dinero que se utiliza en notificaciones personales bien podría invertirse en notificar o realizar actos de inspección y vigilancia en zonas rurales donde no hay carreteras, internet, ni medios de comunicación electrónicos. Es hora de empezar a utilizar los avances en materia de telecomunicaciones que la tecnología nos ofrece, como lo son el correo electrónico (que ya se utiliza, por ejemplo para enviar diversa documentación entre la PROFEPA y Juzgados de Distrito), pero también comunicaciones electrónicas más modernas, como whatsapp y redes sociales.

Muy probablemente el correo electrónico desaparezca en los próximos años. De hecho, Slack se ha propuesto ese objetivo, tal como a continuación se cita:

<<"Stewart Butterfield, fundador de Flickr, hace un año lanzó la plataforma Slack con el objetivo de reemplazar el correo electrónico y en efecto, le ha funcionado.

Harto de tener que checar la clásica bandeja de entrada de su e-mail, decidió agrupar diversos servicios en línea en una sola plataforma; Slack.

Butterfield puede revisar no sólo su correo, si no también Twitter, Dropbox, Google Docs, Heroku, Crashlytics, GitHub y Zednesk.">> (El Siglo de Coahuila, 2014)

Se debe empezar a utilizar el correo, pero no sólo echar mano de él, sino también de las demás herramientas de mensajería, como lo son las redes sociales:

«2018 será el año en que el uso del correo electrónico dejará de crecer y comenzará a bajar Estados Unidos. Esta caída será causada por el rápido aumento de nuevas herramientas de comunicación como Slack y Messenger, la entrada de gigantes tecnológicos muy saneados financieramente y la evidencia de que el email como herramienta de marketing es ineficiente e insuficiente», asegura el banco de inversión.

Desde Isdi confirman el ocaso del correo electrónico. La directora de Comunicación de este centro de negocios digital, María Trénor, cree que, efectivamente, la mensajería instantánea acabará a medio o largo plazo con los tradicionales correos de trabajo. «El correo no va a desaparecer en 2018, pero sí lo hará en unos años. Una muestra de esta tendencia es que los jóvenes de 20 años no lo utilizan. Tienen una cuenta porque es obligatorio darse de alta en numerosos servicios, pero no lo revisan. Se comunican a través de aplicaciones o con mensajes privados de redes sociales como Instagram», asegura. En su opinión, en contra del correo electrónico también juega la capacidad superior de comprimir archivos con la que cuentan las aplicaciones de mensajería instantánea.

Esta nueva moda laboral ya está implantada en entre la plantilla de Isdi. La plataforma de mensajería Slack se ha convertido en una herramienta fundamental para el trabajo diario. Slack, «una mezcla entre el correo electrónico y WhatsApp», permite adjuntar archivos y documentos de mucho peso y crear grupos y conversaciones privadas. «Esta plataforma es más eficiente, rápida, intuitiva, con capacidad para los archivos, un buscador súper potente, versión web que hace que te puedas comunicar desde cualquier sitio y aplicación de móvil y de escritorio. Las organizaciones que lo usan acaban eliminando el correo de manera natural, explica Trénor.» (Sánchez Vicente, 2018)



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Respecto de la modernización de la administración pública, Carles Ramió explica lo siguiente:

“Nuestras administraciones públicas siguen trabajando, en términos generales, como hace un siglo...” (Ramió, 2019)

“... nuestras administraciones públicas atiendan al reto de la smartificación y de la robótica con una lógica proactiva. Para ello hace falta ser valientes y superar resistencias políticas, sindicales y corporativas (...)” (Ramió, 2019)

“... es una enorme oportunidad para implementar un nuevo modelo conceptual que erradique definitivamente el clientelismo y la corrupción, que mejore la seguridad jurídica y el trato equitativo, que sea más transparente y más inteligente y, finalmente, que sea capaz de prestar más y mejores servicios públicos...” (Ramió, 2019)

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TITULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	
CAPITULO I	
Normas Preliminares	
Texto vigente	Texto propuesto

	<p>ARTÍCULO 3 Bis. - Esta ley reconoce a la madre tierra o naturaleza como un sistema vivo, dinámico y único en el cual inicia, desarrolla y reproduce la vida.</p> <p>Es para esta ley un sujeto de derechos, al cual se le debe garantizar su existencia mantenimiento y regeneración de sus procesos físicos, vitales y evolutivos. Toda persona física o moral que se encuentre dentro de territorio nacional, tendrá la obligación de protegerla, preservarla, respetarla y utilizar sus recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible.</p>
	<p>ARTÍCULO 3 Ter. Se reconocen en el presente texto normativo, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes principios de derecho ambiental: principio <i>in dubio pro natura</i>; principio <i>in dubio pro aqua</i>; principio <i>in dubio pro animalia</i>; principio <i>in dubio pro terra</i>; principio de participación ciudadana y acceso a la información medioambiental; principio de prohibición <i>ab initio</i>; principio de precaución; principio de prevención; principio de no regresión; principio de progresividad; principio de sostenibilidad; principio intergeneracional; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanzas ambiental; principio quien contamina y/o daña, paga; principio de visión ambiental integral; principio de interdependencia; principio de multidisciplinariedad; principio de priorización ambiental; principio de conjunción; principio de cooperación; principio de gobernabilidad y gobernanza ambiental; principio de aplicación de la</p>

	<p>tecnología más moderna disponible; principio de congruencia; principio de introducción de la variable ambiental; principio de consentimiento fundamentado previo; principio de conservación; principio de restauración; principio de desarrollo sustentable y sostenible.</p>
	<p>ARTÍCULO 3 Quáter. En todas las resoluciones, sentencias, decisiones o actuaciones de las autoridades ambientales, se deberá observar el interés superior de la madre tierra. Además, tendrán la obligación de velar, cumplir y hacer cumplir el interés superior de la naturaleza y los principios ambientales y resolver conforme a ellos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Inspección y Vigilancia</p> <p>ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.</p> <p>En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Inspección y Vigilancia</p> <p>ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.</p> <p>En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El presente ordenamiento le será de aplicación supletoria a la materia de Zona Federal Marítimo</p>

	<p>Terrestre, incluyendo las instituciones jurídicas de caducidad, prescripción e imposición de multas.</p>
<p>ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.</p> <p>A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.</p> <p>Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a</p>	<p>ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>La Secretaría, en observancia de los principios ambientales, reducción de la huella de carbono, no contaminación, austeridad en la administración pública, celeridad y economía procesal, entre otros, <u>deberá privilegiar el uso de medios electrónicos</u> para comunicarse con los inspeccionados o infractores y para notificarle las diversas actuaciones que la misma realice.</p> <p>La Secretaría deberá emitir un catálogo de los medios electrónicos, incluidas redes sociales, que considere convenientes para realizar las notificaciones a los visitados o inspeccionados.</p> <p>I) Cuando se trate de persona moral:</p> <p>a) El inspector deberá solicitar el folio mercantil y el Registro Federal de Contribuyentes de la inspeccionada. En caso de no contar con esos datos al momento de la visita de inspección, la persona moral estará obligada a entregarlo a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la visita de inspección.</p>

aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

b) Deberá solicitarle por lo menos dos medios de comunicación electrónicos oficiales de la persona **moral** visitada. El inspeccionado, bajo su más estricta responsabilidad los señalará y podrán ser correo electrónico, teléfono o las redes sociales que considere convenientes y que se encuentren en el catálogo emitido por la Secretaría para realizar notificaciones en los actos de inspección y vigilancia y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus facultades, inicie.

II) Cuando se trate de persona física:

a) El Inspector Federal tendrá la obligación de solicitar la Clave Única de Población y Registro Federal de Contribuyentes al inspeccionado. Además, deberá anexar fotografía o copia fotostática simple de la credencial de elector.

b) El inspector le deberá solicitar por lo menos dos medios de comunicación electrónicos que se encuentren en el catálogo emitido por la Secretaría para realizar notificaciones en los actos de inspección y vigilancia y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus facultades, inicie.

c) Se le deberá solicitar su autorización para que sea notificado por esas vías y se le deberá informar que debe estar atento a las comunicaciones o notificaciones que la Secretaría le envíe, esto bajo la más estricta responsabilidad del inspeccionado.

	<p>En el caso de personas físicas que habiten en zonas rurales, marginales o urbanas marginales se privilegiará el uso de los medios de comunicación y/o notificación tradicionales y/o convencionales, salvo que la inspeccionada acepte la utilización de los medios electrónicos de comunicación y/o notificación electrónica-digital señalados en el presente artículo. Esto último bajo su más estricta responsabilidad.</p> <p>Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.</p> <p>A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.</p> <p>Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.</p>
<p>ARTÍCULO 167 Bis. - Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p>	<p>ARTÍCULO 167 Bis. - Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:</p>

(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
	<p>Quando se utilicen los medios de comunicación y/o notificación electrónicos señalados en el artículo 164 del presente ordenamiento, se observará lo siguiente:</p> <p>1.- La Secretaría deberá imprimir un solo juego del oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que vaya a comunicar o notificar al inspeccionado, con su respectiva cédula de notificación, la cual será debidamente llenada.</p> <p>2.- Deberá escanear el oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que vaya a comunicar o notificar al inspeccionado, con su respectiva cédula de notificación debidamente llenada.</p> <p>3.- Posteriormente, deberá enviarlos a por lo menos dos medios electrónicos de comunicación electrónica que el inspeccionado haya señalado en la visita de inspección primigenia, en términos del artículo 164 del presente ordenamiento.</p>

	<p>4.- Hecho lo anterior, la Secretaría deberá glosar en el expediente respectivo los originales escaneados.</p> <p>5.- En caso de que el inspeccionado desee poseer físicamente el oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que le fue notificado por la Secretaría, deberá acudir a las oficinas respectivas. La autoridad correspondiente tendrá la obligación de entregarle una copia certificada de las actuaciones solicitadas por la visitada, esto a cargo del infractor.</p> <p>167 Bis 5. Cuando el inspeccionado haya cambiado de domicilio, se entenderá que pretende eludir la justicia ambiental. Ante esa hipótesis, la Secretaría tendrá la obligación de enviar oficio, de manera electrónica, solicitando a las siguientes autoridades, datos para su localización, para lo cual proporcionará la CURP, RFC o folio mercantil, recabados durante la visita de inspección</p> <p>Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Sistema de Administración Tributaria.</p> <p>Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente en las entidades federativas</p> <p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las autoridades enlistadas previamente, tendrán la obligación de responder la solicitud de la Secretaría, vía electrónica, en un plazo no mayor a tres días hábiles.</p>
--	--

	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Bis</p> <p style="text-align: center;">De la Caducidad y Prescripción en materia ambiental</p> <p>ARTÍCULO 168 Bis. La caducidad en materia ambiental opera de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Concluido el plazo de presentación de alegatos por el inspeccionado, la autoridad deberá, dentro de los 20 días siguientes dictar resolución. 2. Fecido el término de veinte días con los que la autoridad cuenta para emitir la resolución respectiva, empezará a computarse la caducidad, la cual será de treinta días hábiles. <p>168 Ter. La prescripción en materia ambiental operará a partir de los ocho años de haber sido emplazado el infractor.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Sanciones Administrativas</p> <p>ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Sanciones Administrativas</p> <p>ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:</p>

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

(...)

I. Multa.

(...)

ARTÍCULO 171 Bis. - Cuando se trate de una multa impuesta por la Secretaría se deberán observar los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 171 Ter. - Tratándose de personas morales, la imposición de la multa se hará conforme a lo siguiente:

1.- Vía electrónica, la Secretaría tendrá la obligación de enviar oficio al Servicio de Administración Tributaria solicitando el monto de la utilidad fiscal neta declarada por el inspeccionado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.- En un plazo no mayor a 3 días hábiles, el Servicio de Administración Tributaria deberá responder vía electrónica a la Secretaría el monto total de la utilidad fiscal neta que el contribuyente visitado declaró en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

3.- Por cada infracción que cometa la persona **moral** inspeccionada a la legislación en materia ambiental correspondiente, la Secretaría impondrá una multa de la cual tomará la utilidad fiscal neta declarada por el infractor en el ejercicio fiscal inmediato anterior como base, a la cual le aplicará el porcentaje correspondiente. El resultado obtenido se deberá convertir en la Unidad de Medida y Actualización del

DIPUTADO FEDERAL

	año de la imposición de la multa, del cual se tomará el entero inmediato superior, conforme a lo siguiente:		
	Límite inferior	Límite Superior	Porcentaje de la multa
	\$	\$	\$
	0.01	1,000,000	0.66%
	1,000,000.01	10,000,000	0.92%
	10,000,000.01	25,000,000	1.20%
	25,000,000.01	50,000,000	1.86%
	50,000,000.01	100,000,000	2.52%
	100,000,000.01	500,000,000	3.06%
	500,000,000.01	1,000,000,000	3.60%
	1,000,000,000.01	10,000,000,000	4.66%
	10,000,000,000.01	En adelante	6.00%
	<p>Quando en el ejercicio fiscal inmediato anterior la persona moral no haya obtenido utilidad fiscal neta, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la obligación de buscar y enviar la información de la última declaración en donde la moral haya reportado utilidad fiscal neta, hasta diez años inmediatos anteriores al del ejercicio fiscal en el que la autoridad ambiental le vaya a imponer multa al infractor.</p>		

	<p>En caso de que no se encuentre información relativa a la utilidad fiscal neta del infractor dentro de los diez años inmediatos anteriores al en el que la autoridad ambiental deberá imponer multa al infractor, la multa por cada infracción cometida que la Secretaría deberá imponerle a la inspeccionada debe ser el equivalente de cincuenta a quinientas mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.</p> <p>La imposición de una multa no exime al infractor de cumplir de manera inmediata con todas sus obligaciones ambientales, así como de llevar a cabo la reparación o compensación ambiental, según proceda.</p> <p>ARTÍCULO 171 Quáter. Cuando se trate de una persona física, se observará lo establecido en el artículo 171 Ter numerales 1, 2 y 3.</p> <p>Respecto del numeral 3 del artículo 171 Ter, al porcentaje de la multa correspondiente se le aplicará una reducción del 25%. El resultado será la multa aplicable para cada infracción que haya cometido el infractor.</p> <p>Cuando no se encuentre registro de utilidad fiscal neta alguna o no se pueda determinar o acreditar su situación económica, la multa por cada infracción cometida deberá ser el equivalente de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, guardando</p>
--	---

	<p>siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.</p> <p>Artículo 171 Quintus.- Cuando la inspeccionada sea una persona física que habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales o pertenezca a un grupo en desventaja social o históricamente excluido, y no cuente con utilidad fiscal neta sobre la cual calcular el monto de la multa, procederá la autodeterminación ambiental, la cual consistirá en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1- El inspector actuante deberá preguntar al visitado cuál es su capacidad económica, la cual deberá ser expresada en cantidad monetaria y cuánto está dispuesto a pagar por infracción cometida en caso de que así se le acredite.2.- El inspector informará al visitado que deberá tramitar su respectivo estudio socioeconómico ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias.3.- Aunado a lo anterior, el inspector federal, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá la obligación de recolectar evidencia fotográfica de la situación socioeconómica y/o entorno en el que habita el inspeccionado, la cual se deberá anexar al acta de inspección respectiva. <p>En la valoración de dicha probanza, quedará al libre arbitrio de la autoridad respectiva si le otorga pleno valor probatorio o no.</p>
--	---

	<p>4.- Lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo deberá constar debidamente en el acta de inspección respectiva.</p> <p>5.- Quedará a discreción de la autoridad ambiental si le impone la multa que el visitado se autodeterminó. En caso de que la Secretaría no acepte la multa derivada de la autodeterminación ambiental, deberá imponer una multa que deberá ser el equivalente de treinta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por infracción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.</p> <p>Asimismo, procederá la autodeterminación en materia ambiental cuando la inspeccionada sea persona física, habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales perteneciente a un grupo en desventaja social o históricamente excluido y se le hayan impuesto por la autoridad correspondiente medidas correctivas o de urgente aplicación, las cuales deberán ser proporcionales a su situación socioeconómica y cultural.</p>
<p>ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:</p> <p>I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de</p>	<p>ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:</p> <p>I. La gravedad de la infracción, la cual se determinará mediante dictamen técnico que correrá a cargo del infractor a través de empresa o laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación.</p>

<p>desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;</p> <p>II. Las condiciones económicas del infractor, y</p> <p>III.- La reincidencia, si la hubiere;</p> <p>IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y</p> <p>V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.</p> <p>En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.</p> <p>La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para</p>	<p>La Secretaría deberá ordenar al infractor la realización del dictamen técnico a la brevedad posible.</p> <p>Cuando la inspeccionada sea una persona física que habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales o pertenezca a un grupo en desventaja social o históricamente excluido, el dictamen deberá ser elaborado por la Secretaría.</p> <p>II. La reincidencia, si la hubiere.</p> <p>En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida, por lo cual, del monto total de la multa, recibirá una reducción del 15%.</p> <p>La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.</p>
--	---

<p>evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.</p>	
--	--

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:</p>

<p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>XXIV.- No contar con seguro ambiental vigente.</p> <p>XXV.- No contar con almacén temporal de residuos peligrosos con las especificaciones que la ley establece.</p> <p>XXVI.- No haber realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos.</p> <p>XXVII.- No contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos actualizadas.</p> <p>XXVIII.- No contar con los originales firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.</p> <p>XXIX.- No presentar a la SEMARNAT el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual.</p> <p>XXX.- No contar con plan de manejo de residuos peligrosos.</p> <p>XXXI.- No haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad) a los residuos que genera, por empresas o laboratorio acreditado por la</p>
--------------	--

	<p>Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p> <p>XXXII.- No haber presentado el informe técnico ante la Secretaría, con 30 días de anticipación al reciclaje para aquellos generadores que reciclen los residuos peligrosos que generan y los reciclen dentro del mismo predio, que incluya procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevará a cabo tales procesos.</p> <p>XXXIII.- No contar con una o más autorizaciones que prescribe el artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p> <p>XXXIV.- Provocar de manera intencional o no, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o de residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo.</p> <p>XXXV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.</p> <p>Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p>
--	---

	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>V. Multa. Que se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
--	---

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE	
	<p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICAS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 28 Bis. – Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación solicitar los siguientes datos de los demandantes o compradores:</p> <p>a) Nombre.</p>

	<p>b) Dirección o domicilio.</p> <p>c) Medios electrónicos de comunicación, los cuales pueden ser correo electrónico, teléfono, redes sociales.</p> <p>d) Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>e) Clave Única de Registro de Población.</p> <p>Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de generar un padrón de compradores o demandantes de esas especies con los datos enumerados, mismo que deberán enviar a la Secretaría cada 6 meses.</p> <p>La Secretaría tendrá la obligación de verificar el estado en que se encuentran esas especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, así como también el estado que guardan en relación a su reproducción.</p> <p>Artículo 28 Ter. – Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de informar a los demandantes o compradores de éstas, los riesgos que conllevan que estas especies se reproduzca fuera de su ámbito de distribución natural y de la amenaza a la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública que pueden llegar a representar.</p>
--	--

	<p>Artículo 28 Quater. - Los compradores o demandantes de ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras tendrán prohibido reproducir, vender, obsequiar o donar esas especies, ejemplares o poblaciones, sin la autorización previa de la Secretaría.</p> <p>Artículo 28 Quintus.- Los compradores o demandantes de ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de informar a la Secretaría el estado que guardan las mismas, de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Por lo menos una vez al año deberá entregar a la Secretaría evidencia fotográfica certificada por notario del estado en el que se encuentran los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras.2.- Copia certificada por notario de recetas, o tratamientos de salud que los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras hayan recibido.3.- Cualquier cambio en el estado de salud o muerte de los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, deberá ser informado de manera inmediata a la Secretaría, así como evidencia certificada por notario de recetas, tratamientos, diagnósticos, estudios que se hayan hecho a los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras.
--	---

	<p>4.- Toda la información que reciba la Secretaría derivada del presente artículo, deberá registrarse en un padrón al que se le denominará “Padrón de Poseedores de ejemplares de poblaciones exóticas o exóticas invasoras”.</p> <p>Artículo 28 Sextus. – La Secretaría tendrá la obligación de realizar las visitas de inspección a los compradores o demandantes de los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras para verificar el estado legal y biológico en el que se encuentran.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO VIII</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 120 Bis. - Cuando el infractor mantenga en buen estado los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y se observe lo establecido en el artículo 118 fracción “c” del presente ordenamiento, la Secretaría deberá dejarle en depósito, bajo la más estricta responsabilidad del visitado, los bienes asegurados.</p> <p>La Secretaría deberá informarle que tendrá que regularizar su situación, derivado de ello, el</p>

	<p>infractor tendrá la obligación de hacerlo, en caso contrario, además de considerarse una agravante que la Secretaría deberá tomar en cuenta a la hora de emitir resolución administrativa, la misma Secretaría tendrá la obligación de dar vista a la autoridad competente por la probable comisión de un delito en materia ambiental.</p> <p>Si el infractor, al momento que la Secretaría emita la respectiva resolución administrativa, regularizó su situación, deberá dejarle definitivamente la custodia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.</p> <p>Si al momento de dictar resolución administrativa el visitado no ha regularizado su situación, pero preserva en buen estado los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y se observe lo establecido en el artículo 118 fracción "c" del presente ordenamiento, quedará a discreción de la autoridad si le otorga la custodia definitiva de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.</p> <p>Lo anterior no exime al infractor de las agravantes y sanciones que la Secretaría tendrá obligación de aplicarle. Asimismo, tampoco excluye la obligación que tendrá la Secretaría de dar vista a la autoridad penal competente por la probable comisión de delitos en materia ambiental.</p>
--	--

	<p>Artículo 120 Ter. – Una vez que la Secretaría haya dejado en depósito u otorgado la custodia definitiva de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre al infractor, éste tendrá la obligación de acreditar a la Secretaría el buen estado que guardan los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, de la manera siguiente:</p> <p>1.- Por lo menos una vez al año deberá entregar a la Secretaría evidencia fotográfica certificada por notario de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.</p> <p>2.- Copia certificada por notario de recetas, o tratamientos de salud que los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre hayan recibido.</p> <p>3.- Cualquier cambio en el estado de salud o muerte de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, deberá ser informado de manera inmediata a la Secretaría, así como evidencia certificada por notario de recetas, tratamientos, diagnósticos, estudios que se hayan hecho a los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.</p> <p>4.- Toda la información que reciba la Secretaría derivada del presente artículo, deberá registrarse en el padrón de infractores.</p>
--	--

<p>Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</p> <p>(...)</p> <p>XXIV.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.</p> <p>Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.</p>	<p>Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</p> <p>(...)</p> <p>XXIV.- No haber regularizado su situación conforme lo indicado en el artículo 120 bis del presente ordenamiento.</p> <p>XXV.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.</p> <p>Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes lo hayan hecho en su preparación o en su encubrimiento.</p> <p>Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
--	--

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

<p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p>	
<p>Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:</p>	<p>Artículo 157. La imposición de las multas se determinará conforme a lo establecido en la Ley</p>

<p>I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;</p> <p>II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y</p> <p>III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.</p>	<p>General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
---	--

LEY DE AGUAS NACIONALES

<p>LEY DE AGUAS NACIONALES</p>	
<p>ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de</p>	<p>ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que se determinarán conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de</p>

<p>Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:</p> <p>I. 260 a 1,950 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;</p> <p>II. 1,560 a 6,500 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y</p> <p>III. 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.</p> <p>En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.</p>	<p>Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.</p>
--	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE; LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LEY DE AGUAS NACIONALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE Y MODERNIZAR A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adicionan** los artículos 3 Bis, 3 Ter, 3 Quáter; un párrafo tercero del artículo 161; párrafos segundo y tercero, numeral I y II y se recorren los subsecuentes del artículo 164; los párrafos quinto, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y se recorren los subsecuentes del artículo 167 Bis, artículo 167 Bis 5, artículo 168 Bis y 168 ter; los artículo 171 Bis, 171 ter, 171 Quáter, 171 Quintus; se **modifica** la fracción primera del artículo 171; la fracción primera del artículo 173 y se **derogan** las fracciones segunda, cuarta y quinta y la fracción tercera pasa a ser la fracción



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

segunda del artículo 173, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 3 Bis. - Esta ley reconoce a la madre tierra o naturaleza como un sistema vivo, dinámico y único en el cual inicia, desarrolla y reproduce la vida.

Es para esta ley un sujeto de derechos, al cual se le debe garantizar su existencia mantenimiento y regeneración de sus procesos físicos, vitales y evolutivos. Toda persona física o moral que se encuentre dentro de territorio nacional, tendrá la obligación de protegerla, preservarla, respetarla y utilizar sus recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible.

ARTÍCULO 3 Ter. Se reconocen en el presente texto normativo, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes principios de derecho ambiental: principio *in dubio pro natura*; principio *in dubio pro aqua*; principio *in dubio pro animalia*; principio *in dubio pro terra*; principio de participación ciudadana y acceso a la información medioambiental; principio de prohibición *ab initio*; principio de precaución; principio de prevención; principio de no regresión; principio de progresividad; principio de sostenibilidad; principio intergeneracional; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanzas ambiental; principio quien contamina y/o daña, paga; principio de visión ambiental integral; principio de interdependencia; principio de multidisciplinariedad; principio de priorización ambiental; principio de conjunción; principio de cooperación; principio de gobernabilidad y gobernanza ambiental; principio de

aplicación de la tecnología más moderna disponible; principio de congruencia; principio de introducción de la variable ambiental; principio de consentimiento fundamentado previo; principio de conservación; principio de restauración; principio de desarrollo sustentable y sostenible.

ARTÍCULO 3 Quáter. En todas las resoluciones, sentencias, decisiones o actuaciones de las autoridades ambientales, se deberá observar el interés superior de la madre tierra. Además, tendrán la obligación de velar, cumplir y hacer cumplir el interés superior de la naturaleza y los principios ambientales y resolver conforme a ellos.

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

El presente ordenamiento le será de aplicación supletoria a la materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, incluyendo las instituciones jurídicas de caducidad, prescripción e imposición de multas.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría, en observancia de los principios ambientales, reducción de la huella de carbono, no contaminación, austeridad en la administración pública, celeridad y economía procesal, entre otros, **deberá privilegiar el uso de medios electrónicos** para comunicarse con los inspeccionados o infractores y para notificarle las diversas actuaciones que la misma realice.

La Secretaría deberá emitir un catálogo de los medios electrónicos, incluidas redes sociales, que considere convenientes para realizar las notificaciones a los visitados o inspeccionados.

I) Cuando se trate de persona **moral:**

a) El inspector deberá solicitar el folio mercantil y el Registro Federal de Contribuyentes de la inspeccionada. En caso de no contar con esos datos al momento de la visita de inspección, la **persona moral** estará obligada a entregarlo a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la visita de inspección.

b) Deberá solicitarle por lo menos dos medios de comunicación electrónicos oficiales de la persona **moral** visitada. El inspeccionado, bajo su más estricta responsabilidad los señalará y podrán ser correo electrónico, teléfono o las redes sociales que considere convenientes y que se encuentren en el catálogo emitido por la Secretaría para realizar notificaciones en los actos de inspección y vigilancia y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus facultades, inicie.

II) Cuando se trate de persona física:

a) El Inspector Federal tendrá la obligación de solicitar la Clave Única de Población y Registro Federal de Contribuyentes al inspeccionado. Además, deberá anexar fotografía o copia fotostática simple de la credencial de elector.

b) El inspector le deberá solicitar por lo menos dos medios de comunicación electrónicos que se encuentren en el catálogo emitido por la Secretaría para realizar notificaciones en los actos de inspección y vigilancia y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus facultades, inicie.

c) Se le deberá solicitar su autorización para que sea notificado por esas vías y se le deberá informar que debe estar atento a las comunicaciones o notificaciones que la Secretaría le envíe, esto bajo la más estricta responsabilidad del inspeccionado.

En el caso de personas físicas que habiten en zonas rurales, marginales o urbanas marginales se privilegiará el uso de los medios de comunicación y/o notificación tradicionales y/o convencionales, salvo que la inspeccionada acepte la utilización de los medios electrónicos de comunicación y/o notificación electrónica-digital señalados en el presente artículo. Esto último bajo su más estricta responsabilidad.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 167 Bis. - Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Cuando se utilicen los medios de comunicación y/o notificación electrónicos señalados en el artículo 164 del presente ordenamiento, se observará lo siguiente:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

1.- La Secretaría deberá imprimir un solo juego del oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que vaya a comunicar o notificar al inspeccionado, con su respectiva cédula de notificación, la cual será debidamente llenada.

2.- Deberá escanear el oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que vaya a comunicar o notificar al inspeccionado, con su respectiva cédula de notificación debidamente llenada.

3.- Posteriormente, deberá enviarlos a por lo menos dos medios electrónicos de comunicación electrónica que el inspeccionado haya señalado en la visita de inspección primigenia, en términos del artículo 164 del presente ordenamiento.

4.- Hecho lo anterior, la Secretaría deberá glosar en el expediente respectivo los originales escaneados.

5.- En caso de que el inspeccionado desee poseer físicamente el oficio, documento, resolución, acuerdo o emplazamiento que le fue notificado por la Secretaría, deberá acudir a las oficinas respectivas. La autoridad correspondiente tendrá la obligación de entregarle una copia certificada de las actuaciones solicitadas por la visitada, esto a cargo del infractor.

167 Bis 5. Cuando el inspeccionado haya cambiado de domicilio, se entenderá que pretende eludir la justicia ambiental. Ante esa hipótesis, la Secretaría tendrá la obligación de enviar oficio, de manera electrónica, solicitando a las siguientes autoridades, datos para su localización, para lo cual proporcionará la CURP, RFC o folio mercantil, recabados durante la visita de inspección

Instituto Nacional Electoral.

Sistema de Administración Tributaria.

Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente en las entidades federativas

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las autoridades enlistadas previamente, tendrán la obligación de responder la solicitud de la Secretaría, vía electrónica, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

TÍTULO SEXTO

Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones

CAPITULO II Bis

De la Caducidad y Prescripción en materia ambiental

ARTÍCULO 168 Bis. La caducidad en materia ambiental opera de la siguiente manera:

1. Concluido el plazo de presentación de alegatos por el inspeccionado, la autoridad deberá, dentro de los 20 días siguientes dictar resolución.
2. Fenecido el término de veinte días con los que la autoridad cuenta para emitir la resolución respectiva, empezará a computarse la caducidad, la cual será de treinta días hábiles.

168 Ter. La prescripción en materia ambiental operará a partir de los ocho años de haber sido emplazado el infractor.

CAPITULO IV

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa.

(...)

ARTÍCULO 171 Bis. - Cuando se trate de una multa impuesta por la Secretaría se deberán observar los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 171 Ter. – Tratándose de personas morales, la imposición de la multa se hará conforme a lo siguiente:

1.- Vía electrónica, la Secretaría tendrá la obligación de enviar oficio al Servicio de Administración Tributaria solicitando el monto de la utilidad fiscal neta declarada por el inspeccionado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.- En un plazo no mayor a 3 días hábiles, el Servicio de Administración Tributaria deberá responder vía electrónica a la Secretaría el monto total de la utilidad fiscal neta que el contribuyente visitado declaró en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

3.- Por cada infracción que cometa la persona **moral** inspeccionada a la legislación en materia ambiental correspondiente, la Secretaría impondrá una multa de la cual tomará la utilidad fiscal neta declarada por el infractor en el ejercicio fiscal inmediato anterior como base, a la cual le aplicará el porcentaje correspondiente. El resultado obtenido se deberá convertir en la Unidad de Medida y Actualización del año de la imposición de la multa, del cual se tomará el entero inmediato superior, conforme a lo siguiente:

Límite inferior	Límite Superior	Porcentaje de la multa
\$	\$	\$
0.01	1,000,000	0.66%
1,000,000.01	10,000,000	0.92%
10,000,000.01	25,000,000	1.20%
25,000,000.01	50,000,000	1.86%
50,000,000.01	100,000,000	2.52%
100,000,000.01	500,000,000	3.06%
500,000,000.01	1,000,000,000	3.60%
1,000,000,000.01	10,000,000,000	4.66%



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

10,000,000,000.01	En adelante	6.00%
-------------------	-------------	-------

Cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior la persona **moral** no haya obtenido utilidad fiscal neta, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la obligación de buscar y enviar la información de la última declaración en donde la **moral** haya reportado utilidad fiscal neta, hasta diez años inmediatos anteriores al del ejercicio fiscal en el que la autoridad ambiental le vaya a imponer multa al infractor.

En caso de que no se encuentre información relativa a la utilidad fiscal neta del infractor dentro de los diez años inmediatos anteriores al en el que la autoridad ambiental deberá imponer multa al infractor, la multa por cada infracción cometida que la Secretaría deberá imponerle a la inspeccionada debe ser el equivalente de cincuenta a quinientas mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

La imposición de una multa no exime al infractor de cumplir de manera inmediata con todas sus obligaciones ambientales, así como de llevar a cabo la reparación o compensación ambiental, según proceda.

ARTÍCULO 171 Quáter. Cuando se trate de una persona física, se observará lo establecido en el artículo 171 Ter numerales 1, 2 y 3.

Respecto del numeral 3 del artículo 171 Ter, al porcentaje de la multa correspondiente se le aplicará una reducción del 25%. El resultado será la multa aplicable para cada infracción que haya cometido el infractor.

Cuando no se encuentre registro de utilidad fiscal neta alguna o no se pueda determinar o acreditar su situación económica, la multa por cada infracción cometida deberá ser el equivalente de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

Artículo 171 Quintus.- Cuando la inspeccionada sea una persona física que habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales o pertenezca a un grupo en desventaja social o

históricamente excluido, y no cuente con utilidad fiscal neta sobre la cual calcular el monto de la multa, procederá la autodeterminación ambiental, la cual consistirá en lo siguiente:

1- El inspector actuante deberá preguntar al visitado cuál es su capacidad económica, la cual deberá ser expresada en cantidad monetaria y cuánto está dispuesto a pagar por infracción cometida en caso de que así se le acredite.

2.- El inspector informará al visitado que deberá tramitar su respectivo estudio socioeconómico ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias.

3.- Aunado a lo anterior, el inspector federal, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá la obligación de recolectar evidencia fotográfica de la situación socioeconómica y/o entorno en el que habita el inspeccionado, la cual se deberá anexar al acta de inspección respectiva.

En la valoración de dicha probanza, quedará al libre arbitrio de la autoridad respectiva si le otorga pleno valor probatorio o no.

4.- Lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo deberá constar debidamente en el acta de inspección respectiva.

5.- Quedará a discreción de la autoridad ambiental si le impone la multa que el visitado se autodeterminó. En caso de que la Secretaría no acepte la multa derivada de la autodeterminación ambiental, deberá imponer una multa que deberá ser el equivalente de treinta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por infracción, guardando siempre los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

Asimismo, procederá la autodeterminación en materia ambiental cuando la inspeccionada sea persona física, habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales perteneciente a un grupo en desventaja social o históricamente excluido y se le hayan impuesto por la autoridad correspondiente medidas correctivas o de urgente aplicación, las cuales deberán ser proporcionales a su situación socioeconómica y cultural.

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, la cual se determinará mediante dictamen técnico que correrá a cargo del infractor a través de empresa o laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación.

La Secretaría deberá ordenar al infractor la realización del dictamen técnico a la brevedad posible.

Cuando la inspeccionada sea una persona física que habite en zonas rurales, marginales o urbanas marginales o pertenezca a un grupo en desventaja social o históricamente excluido, el dictamen deberá ser elaborado por la Secretaría.

II. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida, por lo cual, del monto total de la multa, recibirá una reducción del 15%.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** las fracciones XXIV a la XXXIV y se recorren las subsecuentes; se **modifica** la fracción V del artículo 112 y se **deroga** el artículo 109, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XXIV.- No contar con seguro ambiental vigente.

XXV.- No contar con almacén temporal de residuos peligrosos con las especificaciones que la ley establece.

XXVI.- No haber realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

XXVII.- No contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos actualizadas.

XXVIII.- No contar con los originales firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.

XXIX.- No presentar a la SEMARNAT el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual.

XXX.- No contar con plan de manejo de residuos peligrosos.

XXXI.- No haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad) a los residuos que genera, por empresas o



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XXXII.- No haber presentado el informe técnico ante la Secretaría, con 30 días de anticipación al reciclaje para aquellos generadores que reciclen los residuos peligrosos que generan y los reciclen dentro del mismo predio, que incluya procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevará a cabo tales procesos.

XXXIII.- No contar con una o más autorizaciones que prescribe el artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XXXIV.- Provocar de manera intencional o no, derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o de residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo.

XXXV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

(...)

(...)

(...)

V. Multa. Que se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **adicionan** los artículos 28 Bis, 28 ter, 28 Quáter, 28 Quintus, 28 Sextus; 120 Bis; 120 Ter; la fracción XXIV del artículo 122 y se recorre la fracción subsecuente; se **modifica** el artículo 127, todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO V

EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICAS

(...)

Artículo 28 Bis. – Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación solicitar los siguientes datos de los demandantes o compradores:

- a) Nombre.
- b) Dirección o domicilio.
- c) Medios electrónicos de comunicación, los cuales pueden ser correo electrónico, teléfono, redes sociales.
- d) Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Clave Única de Registro de Población.

Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de generar un padrón de compradores o demandantes de esas especies con los datos enumerados, mismo que deberán enviar a la Secretaría cada 6 meses.

La Secretaría tendrá la obligación de verificar el estado en que se encuentran esas especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, así como también el estado que guardan en relación a su reproducción.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Artículo 28 Ter. – Los oferentes de especies, ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de informar a los demandantes o compradores de éstas, los riesgos que conllevan que estas especies se reproduzca fuera de su ámbito de distribución natural y de la amenaza a la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública que pueden llegar a representar.

Artículo 28 Quáter. - Los compradores o demandantes de ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras tendrán prohibido reproducir, vender, obsequiar o donar esas especies, ejemplares o poblaciones, sin la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 28 Quintus.- Los compradores o demandantes de ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, tendrán la obligación de informar a la Secretaría el estado que guardan las mismas, de la manera siguiente:

1.- Por lo menos una vez al año deberá entregar a la Secretaría evidencia fotográfica certificada por notario del estado en el que se encuentran los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras.

2.- Copia certificada por notario de recetas, o tratamientos de salud que los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras hayan recibido.

3.- Cualquier cambio en el estado de salud o muerte de los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras, deberá ser informado de manera inmediata a la Secretaría, así como evidencia certificada por notario de recetas, tratamientos, diagnósticos, estudios que se hayan hecho a los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras.

4.- Toda la información que reciba la Secretaría derivada del presente artículo, deberá registrarse en un padrón al que se le denominará “Padrón de Poseedores de ejemplares de poblaciones exóticas o exóticas invasoras”.

Artículo 28 Sextus. – La Secretaría tendrá la obligación de realizar las visitas de inspección a los compradores o demandantes de los ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras para verificar el estado legal y biológico en el que se encuentran.

TITULO VIII



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 120 Bis. - Cuando el infractor mantenga en buen estado los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y se observe lo establecido en el artículo 118 fracción "c" del presente ordenamiento, la Secretaría deberá dejarle en depósito, bajo la más estricta responsabilidad del visitado, los bienes asegurados.

La Secretaría deberá informarle que tendrá que regularizar su situación, derivado de ello, el infractor tendrá la obligación de hacerlo, en caso contrario, además de considerarse una agravante que la Secretaría deberá tomar en cuenta a la hora de emitir resolución administrativa, la misma Secretaría tendrá la obligación de dar vista a la autoridad competente por la probable comisión de un delito en materia ambiental.

Si el infractor, al momento que la Secretaría emita la respectiva resolución administrativa, regularizó su situación, deberá dejarle definitivamente la custodia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Si al momento de dictar resolución administrativa el visitado no ha regularizado su situación, pero preserva en buen estado los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y se observe lo establecido en el artículo 118 fracción "c" del presente ordenamiento, quedará a discreción de la autoridad si le otorga la custodia definitiva de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Lo anterior no exime al infractor de las agravantes y sanciones que la Secretaría tendrá obligación de aplicarle. Asimismo, tampoco excluye la obligación que tendrá la Secretaría de dar vista a la autoridad penal competente por la probable comisión de delitos en materia ambiental.

Artículo 120 Ter. – Una vez que la Secretaría haya dejado en depósito u otorgado la custodia definitiva de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre al infractor, éste tendrá la obligación de acreditar a la Secretaría el buen estado que guardan los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, de la manera siguiente:

- 1.- Por lo menos una vez al año deberá entregar a la Secretaría evidencia fotográfica certificada por notario de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.
- 2.- Copia certificada por notario de recetas, o tratamientos de salud que los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre hayan recibido.
- 3.- Cualquier cambio en el estado de salud o muerte de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, deberá ser informado de manera inmediata a la Secretaría, así como evidencia certificada por notario de recetas, tratamientos, diagnósticos, estudios que se hayan hecho a los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.
- 4.- Toda la información que reciba la Secretaría derivada del presente artículo, deberá registrarse en el padrón de infractores.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

XXIV.- No haber regularizado su situación conforme lo indicado en el artículo 120 bis del presente ordenamiento.

XXV.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes lo hayan hecho en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **modifica** el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 157. La imposición de las multas se determinará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **modifica** el artículo 120 y se **deroga** el artículo 121, ambos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que se determinarán conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión, a 08 de febrero de 2022.**

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez

Asesor: Abdiel Rodríguez López

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>